



Radicación: 08001315300520180009700
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: B.P.O. OUTSOURCING SAS, HUBERT ENRIQUE HERNANDEZ NOGUERA y FARIDES ALCIRA ROCHA OSORIO

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver un memorial que nos informa que se adelanta proceso de reorganización empresarial de la sociedad B.P.O. OUTSOURCING SAS NIT.900.402.254-4, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de febrero de 2023.

EL SECRETARIO,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL- BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que dentro del proceso arriba citado se encuentra pendiente de resolver el memorial que nos informa que se adelanta proceso de reorganización empresarial de la sociedad B.P.O. OUTSOURCING SAS NIT.900.402.254-4.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, mediante providencia administrativa No.630-001806 del 19 de septiembre de 2019, admitió al proceso de reorganización empresarial a la sociedad B.P.O. OUTSOURCING SAS NIT.900.402.254-4 ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, dentro del Expediente 88950, la cual en su parte resolutive expresa que decreta el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la Sociedad B.P.O. OUTSOURCING SAS NIT.900.402.254-4, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Igualmente, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala lo siguiente:

“Art. 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en



cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legamente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastara aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o Funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.
(...)”*

Siguiendo esta misma senda y, teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 07 de mayo de 2018, proferido por este Juzgado contra la sociedad B.P.O. OUTSOURCING SAS NIT.900.402.254-4, y a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A, fue anterior a la providencia administrativa No.630-001806 del 19 de septiembre de 2019, por la que se admitió al proceso de reorganización empresarial a la sociedad B.P.O. OUTSOURCING SAS NIT.900.402.254-4, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, este Despacho se ordenará la suspensión del proceso frente a la sociedad B.P.O. OUTSOURCING SAS NIT.900.402.254-4, por estar en contravención a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por auto que no tendrá recurso alguno y, por encontrarse demandadas personas naturales que no se encuentran en reorganización.

Por otra parte, se proseguirá en contra de la parte demandada, HUBERT ENRIQUE HERNANDEZ NOGUERA y FARIDES ALCIRA ROCHA OSORIO, por no encontrarse inmersa en ningún proceso de reorganización empresarial que se le haya notificado a esta agencia judicial, asimismo, se decretará el desembargo ante los bancos y entidades financieras de las sumas de dinero en las cuentas corrientes y de ahorros, CDTs y cualesquiera otros emolumentos, y de los bienes sujetos a registros de propiedad de la sociedad demandadas, SOCIEDAD B.P.O. OUTSOURCING SAS NIT.900.402.254-4, y de todos los bienes que se encuentren embargados, y disponer que todos los bienes desembargados quedarán a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA SUSPENSION del presente proceso de la referencia, a favor de la sociedad demandada SOCIEDAD B.P.O. OUTSOURCING SAS NIT.900.402.254-4, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONTINÚESE LA DEMANDA en contra de la parte demandada, HUBERT ENRIQUE HERNANDEZ NOGUERA y FARIDES ALCIRA ROCHA OSORIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.



TEERCERO: Al existir medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad demandada, SOCIEDAD B.P.O. OUTSOURCING SAS NIT.900.402.254-4, se ordena el levantamiento de tales medidas, colocándolas a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA.

CUARTO: ORDÉNESE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, por el correo institucional de este Juzgado, con copias a las partes demandante y demandada, quienes deberán aportar sus correos electrónicos a este Juzgado debidamente actualizados, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 19
HOY 14 FEBRERO 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO